

G. STEIN, PETER: *El Derecho romano en la historia de Europa. Historia de una cultura jurídica*, Siglo Veintiuno de España Editores, Madrid, 2001, 201 págs.

Hace ya algún tiempo leí este librito e hice una serie de anotaciones; no le dediqué una reseña en su momento, pero ahora me dispongo a hacerla, impulsada por una serie de coincidencias.

La primera es el haberme reencontrado con el autor, valga la expresión, al estudiar el Proyecto de código de contratos europeo (1), llamado código de Pavía, por haberse constituido en dicha ciudad la primera de las reuniones de lo que ha llegado a ser la Academia de Privatistas europeos (2). Entre ellos y de la órbita anglosajona, me encontré con la figura de STEIN (3), lo que me produjo la sensación de hallarme ante un viejo conocido, y lo que es más, la agradable sensación de comprobar que los más prestigiosos comparativistas europeos, antes de ser civilistas, han sido todos ellos expertos romanistas (4). En esta época de especialización en todos los ámbitos, no tengo más remedio que asentir con ORTEGA Y GASSET (5), que sólo el saber enciclopédico es garantía de buen hacer o, lo que es lo mismo, que cuanto más se sepa, más facilidad para afrontar los problemas y aportar las soluciones. Y esto es en lo que me parece coincide STEIN, un profesor (*Emeritus Regius Professor*) emérito de Derecho romano de la Universidad de Cambridge, que sabe muy bien de qué está tratando.

Por otra parte, el librito me resultó interesante por la manera de abordarse un tema que, en mi opinión, debería formar parte del acervo cultural de todo jurista que se precie de tal, y es el de la recepción del Derecho romano en Europa, pues ayuda mucho a entender lo que somos y por qué nos llamamos europeos. En concreto por la particular visión del autor, el cual sostiene que aun a sabiendas de que en el momento actual el Derecho romano sigue teniendo partidarios apasionados y feroces oponentes, la contribución del Derecho romano a la cultura europea debe ser revisada más detenidamente, por lo que con su libro no pretendería rivalizar con ningún otro que hiciese apo-

(1) Se trata del «Code européen des contrats», Livre I, 3.^a ed. (Milano, 2002), puede considerarse el resultado final del Congreso reunido en Pavía en 1990 sobre la unificación del Derecho europeo de contratos, que debe su gestación a G. GANDOLFI, uno de los grandes juristas europeos que más está contribuyendo a asentar sobre bases sólidas el proyecto de Unión Europea.

(2) Constituida notarialmente el 9 de noviembre de 1992, forman parte de ella importantes iusprivatistas europeos. Entre sus miembros fundadores se halla (entre otros) PETER STEIN, como observa GARCÍA CANTERO, G., en VV.AA., *Derecho Privado europeo*, cap. VII, «El Anteproyecto de Código europeo de los Contratos (Proyecto Gandolfi del Grupo de Pavía)», Colex, Madrid, 2003, pág. 209.

(3) Sobre las ponencias presentadas en el Congreso de Pavía, puede consultarse STEIN, P., *Incontro di studio su «Il futuro codice europeo dei contratti»* (Pavía, 20-21 ottobre 1990), Giuffrè, Milano, 1993, cit. por GARCÍA CANTERO, G., en VV.AA., «Derecho Privado europeo», *op. cit.*, pág. 208.

(4) Como el mismo GANDOLFI, prestigioso romanista primero, civilista después, y gran comparativista de la tradicional estirpe de los privatistas, en palabras de GARCÍA CANTERO, *op. cit.*, pág. 207.

(5) ORTEGA Y GASSET, «La rebelión de las masas», en *Revista de Occidente* en Alianza Editorial, quinta edición, Madrid, 1984, págs. 123 a 133.

logía del Derecho romano (6), sino que intentaría dar una idea del carácter del antiguo Derecho romano y describir cómo sus textos han constituido una especie de «supermercado legal», en el que los juristas de diferentes períodos han encontrado lo que necesitaban en cada momento. Además, su carácter ha marcado de forma indeleble el pensamiento político y jurídico europeo. De todo esto, de cómo ha sucedido y de sus resultados trata esta obra.

El libro forma parte de la colección «Historia de Europa», pensada por el historiador alemán WOLFGANG BENZ, quien con el asesoramiento de un prestigioso consejo científico se propuso dar a conocer desde una nueva perspectiva, el panorama histórico europeo desde la antigüedad hasta el presente, para lo que se sirvió de brillantes historiadores, casi todos europeos.

Ha sido traducido al castellano por primera vez en el año 2001 (por CÉSAR HORNERO y ARMANDO ROMANOS) y también existe una traducción de la edición inglesa al alemán, de 1999, por la *Cambridge University Press*, preparada y editada inicialmente por S. FISCHER VERLAG de Alemania. El interesante prólogo que a la edición española hace JUAN PABLO FUSI, nos hace caer en la cuenta de la existencia de una Europa antes y después de ser así llamada por los fenicios, esa tierra impenetrable y boscosa que se extendía al oeste de su territorio (7). Nos presenta el objetivo de esta colección, que es incorporar al tiempo la inmensa diversidad de sus diferentes naciones y culturas, y el sentido unitario último de muchas de sus creencias, ideas, valores e instituciones.

La «Historia de Europa», proyectada y editada por WOLFGANG BENZ, prescinde deliberadamente de la historia separada de las naciones europeas, y pone énfasis, por el contrario, en el sentido de las estructuras comunes a la civilización europea: formas de vida, mentalidades, moral y comportamiento colectivos, visiones y percepciones de las cosas, la vida material, la espiritualidad. Es, en palabras de FUSI (8), *una Historia que aspira a cimentar historiográficamente el gran proyecto que Europa acometió a raíz de la Segunda Guerra Mundial, esto es, la construcción misma de la unión europea*.

Europa pues, sería un conjunto de cosas, y escribir su historia, una tarea compleja. Es verdad que Europa ha existido siempre, antes y después de ser llamada así, pero a pesar de la dificultad de fechar su nacimiento, es indiscutible que la cultura greco-romana y el cristianismo han llegado a ser los dos pilares de lo que hemos convenido en llamar civilización europea. O, lo que es lo mismo, a la Europa celta hay que añadir la influencia del Imperio romano, a su vez altamente helenizado. Y si Grecia dio al mundo las categorías del pensamiento, en suma, la cultura y el arte, Roma dio al mundo el Derecho (9). Es sobre este Derecho sobre lo que trata el libro.

El autor parte de la base de que el imperio del Derecho, esto es, la protección de los derechos individuales gracias a los procedimientos jurídicos formales, constituye uno de los valores fundamentales de la cultura europea. Su reconocimiento general se debe además a la constante presencia del Derecho romano en todas las épocas de la historia de Europa. Por ello, en una escueta

(6) El autor está pensando en *Europa und das römische Recht*, de PAUL KOSCHAKER, publicado en 1949, tal y como observa en su Introducción, pág. 3.

(7) GERHARD HERM, *Los fenicios*, Ed. Destino, Barcelona, 1976. Tomando el nombre de una princesa fenicia raptada por Zeus.

(8) Prólogo a la edición española, págs. IX-XIII.

(9) RICCOBONO, *Roma, madre de las leyes*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1975.

exposición muy bien estructurada en cuatro partes que se corresponden con el Derecho romano en la antigüedad (I), el renacimiento del Derecho justiniano (II), el Derecho romano y la nación estado (III), el Derecho romano y la codificación (IV), presenta la historia del Derecho romano desde sus orígenes hasta nuestros días. Su inicio con la fundación de la República, la influencia que tuvo en el Derecho consuetudinario de los Estados germánicos que le sucedieron tras la caída del Imperio; la renovada importancia que adquirió en la Alta Edad Media en la Escuela Jurídica de Bolonia; su influencia en el Derecho canónico de la Iglesia y la acogida que tuvo en los nuevos Estados nacionales que surgían a comienzos de la Edad Moderna, y por último, la importancia que desempeñó durante el siglo XIX para los distintos ordenamientos del Derecho Privado en la Europa de nuestros días, se ve muy bien reflejada a lo largo de estas páginas.

Pero, para mi gusto, lo que merecería destacarse respecto del conjunto del trabajo, es el acierto con el que muestra el autor, que el movimiento europeo y las instituciones que ha generado han traído en las últimas décadas un renacimiento del interés por el Derecho justiniano como Derecho de una antigua Europa unificada, y aún más por la existencia del *ius commune*, ese Derecho que se fue formando en la Edad Media a partir del Derecho romano; un Derecho común en el que solían buscar consejo los juristas de todos los Estados europeos que trascendió las fronteras nacionales y fue expuesto en todas partes en la misma forma y en la misma lengua: el latín. Las instituciones jurídicas de la Unión Europea son frecuentemente descritas (voluntaria o involuntariamente) formando parte del comienzo de un nuevo *Ius commune*, aunque no reciba ni quiera dársele ese nombre. La diferencia, a veces pasada por alto, es que el *Ius commune* medieval fue adoptado por toda Europa voluntariamente, a través del reconocimiento de su superioridad a cualquier otra alternativa, mientras que el nuevo *Ius commune* como, por ejemplo, las normas de la responsabilidad por productos defectuosos —alega STEIN—, es impuesta desde Bruselas en interés de la uniformidad.

Por todo esto creo que hoy debería cobrar importancia el estudio del Derecho romano. Si nos atenemos a los debates existentes en torno a la unificación del Derecho Privado en los países de la Unión Europea, para algunos de los problemas que se le plantean al jurista europeo de hoy, ya tenían solución los juristas romanos de hace dos mil años. Es verdad que los principales países europeos han apostado por su estudio, y las más importantes escuelas han estado concentradas en Alemania e Italia, pero mientras que las Facultades de Derecho de las universidades italianas tienen más de cien cátedras dedicadas a la materia, la realidad en nuestro país es bien distinta, sobre todo a partir del relativamente reciente cambio en los planes de estudio en las Facultades de Derecho que lo ha relegado a un segundo plano (tal y como se desprende del descriptor de la asignatura: Derecho romano y su recepción en Europa). El Derecho romano no sólo es la base de las instituciones que conocemos, por lo que su valor no sólo entraría dentro del extenso contexto de la llamada «historia jurídica antigua» (que comprendería también otros derechos de la antigüedad), sino que su importancia también se basa en el estudio de la manera de actuar del jurista romano a la hora de resolver los conflictos que se le planteaban, lo que considero que es de inestimable valor para la formación de futuros juristas. Además, a pesar del fenómeno de la codificación (más bien, las codificaciones), subsisten excepciones, y por tanto el Derecho romano sigue siendo aplicable de una manera modernizada. Tal es

el caso de la República de San Marino, que rechazó la idea de un Código Civil y aplica todavía el no codificado *Ius commune*. Por otra parte, en el caso de los sistemas jurídicos codificados, en los que el Derecho Civil romano ya no tuvo ninguna aplicación en los tribunales, su espíritu todavía está presente en forma de principios jurídicos generales. Pero no sólo eso. Su influencia está presente hasta tal punto que el autor llama la atención, sobre un caso inglés de 1987, referente a los derechos de dos partes cuyo petróleo había sido mezclado en la bodega de un petrolero. El juez tuvo en cuenta ciertos viejos casos ingleses que sugerían que cuando la mezcla había sido hecha equivocadamente por una de las partes, la otra estaba autorizada para hacerse con la totalidad del petróleo mezclado. Afirmando que era libre para «adoptar la regla que la justicia requería» procedió a aplicar la regla romana de la *confusio*. Según ésta se habría dividido el petróleo entre las partes, de acuerdo con sus respectivas cuotas y acordado una demanda separada por daños para cualquier pérdida causada por culpa (1.2,1,27). Creo que este ejemplo puede servir de apoyo para la defensa que el autor hace sobre la vigencia del Derecho romano. A mí me convence, pues es uno de tantos supuestos que, en caso de duda, podrían resolverse (10).

Obrita que merece leerse y releerse, en suma, tener a mano, recomendable no sólo al estudioso del Derecho romano, sino a todo privatista y a cualquier lector interesado en temas comunitarios.

M.^a LOURDES MARTÍNEZ DE MORENTIN LL.
Profesora Ayudante de Derecho Romano

MARTÍNEZ DE MORENTIN LLAMAS, M.^a LOURDES: *Las causas de separación matrimonial en el Derecho comparado y en el Derecho español (Estudio doctrinal y jurisprudencial)*, Servicio de Estudios del Colegio de Registradores, Madrid, 2002, 558 págs.

Desde que en 1981 se reformara el Código Civil en la regulación del matrimonio y de sus crisis jurídicas, la doctrina científica (singularmente la procesal y civil) ha elaborado valiosísimos estudios del régimen de nulidad, separación y divorcio en el matrimonio. Bien es verdad, por otra parte que, probablemente por la influencia de ciertas corrientes vigentes en la sociedad, ha sido la regulación del divorcio la que, también por su novedad, mayor interés ha concitado, al extremo de que la Ley de 7 de julio de 1981 es más conocida como *Ley de divorcio*. Ciertamente no se iban a alcanzar hasta mucho tiempo después las estadísticas que auguraba la propia necesidad de la Ley de divorcio, pero la importancia de su reintroducción no era para menos. Justificaba sobradamente la curiosidad un fenómeno recogido en las leyes de buena parte de los estados modernos, cuyo reconocimiento a veces ha merecido ser considerado un índice o indicio de las libertades civiles, y que se había desterrado de nuestro Ordenamiento jurídico cuando la razón de las armas acabó con la breve vigencia de la Ley de Divorcio republicana de 1932.

(10) Así el caso de la reclamación de las cuotas de la herencia por parte de los herederos. Los romanos, por medio de la *hereditatis petitio*, solucionaban algunos de los problemas que hoy se plantean cuando son varios los que reclaman su parte.